

EXPEDIENTE INTERNO: TEEA-JDC-126/2021.

PROMOVENTE: C. Arturo Piña Alvarado.

ASUNTO: SE RINDE INFORME CIRCUNSTANCIADO.

OFICIO: TEEA-PIII-105/2021.

MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PRESENTE.

MAGISTRADA CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ, en mi carácter de presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo segundo, así como 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, rindo informe circunstanciado en relación al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, que fue interpuesto por el C. Arturo Piña Alvarado, en los términos siguientes:

I. Personería del recurrente.

El C. Arturo Piña Alvarado, tiene acreditada su personería ante este Tribunal Electoral, de acuerdo a las constancias que obran dentro del expediente identificado con la clave TEEA-JDC-126/2021.

II. Inoperancia de los agravios.

El escrito de demanda con el que se pretende combatir el fallo recaído dentro del expediente TEEA-JDC-126/2021, debe estimarse inoperante, en atención a que la parte actora se limita a realizar afirmaciones genéricas, sin combatir frontalmente las razones que el Tribunal Electoral de Aguascalientes estimó pertinentes para pronunciarse al respecto.

Es decir, el accionante se limita a dolerse de las cuestiones establecidas, sin establecer de manera clara y formal, de qué manera esta autoridad jurisdiccional local vulneró derechos en virtud de lo establecido en la sentencia de mérito.

Este razonamiento encuentra base en que los quejosos no pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.¹

¹ Tesis: (V Región) 2º. 1 K (10ª.) de rubro: CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.



III. Motivos y fundamentos que sostienen la legalidad de la resolución impugnada.

De su medio impugnativo, este Tribunal Electoral advierte que el promovente aduce una vulneración en su perjuicio, en consideración a que, con las adecuaciones efectuadas mediante la sentencia combatida, le fue otorgada la diputación plurinominal -que inicialmente le fue asignada-, al C. Heder Pedro Guzmán Espejel.

De lo anterior, esencialmente se manifiesta respecto a la militancia de dicho otrora candidato, pues a su ver este fue postulado por el Partido del Trabajo según se desprende el respectivo convenio de coalición, por lo que invoca una ilegalidad de esta autoridad al resolver el sentido controvertido.

En esta tesitura, esta entidad de justicia electoral local estimó que, si bien es cierto que, en el convenio respectivo, el C. Heder era registrado por el PT, también fue posible llegar a la conclusión de que la militancia efectiva de este era con MORENA en consideración a la relación indiciaria de los medios probatorios aportados, con el principio ontológico de la prueba, -consistente en que lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba-, lo común es que, si el actor afirma ser militante de MORENA, aporta elementos probatorios que sustentan su dicho, actualmente es diputado por MORENA², y forma parte de su grupo parlamentario, lo ordinario es que el actor sea militante de MORENA.

Cabe precisar que, la Sala Superior en el asunto SUP-RAP-68/2021 y Acumulados, consideró que existe riesgo de que, si un partido mayoritario se asocia con un partido minoritario y acuerdan que determinadas diputaciones de MR, se considerarán para este último, pero se advierte que para dichos cargos postulan a personas que en realidad tienen un vínculo objetivo con el partido mayoritario (por ejemplo, la militancia), entonces se está frente a una estrategia en la que el partido mayoritario utiliza al minoritario para postular a sus candidatos.

De ahí que se consideró que la candidatura por el distrito XII, registrada por parte de la Coalición "Juntos Haremos Historia en Aguascalientes", ostentada por Heder Pedro Guzmán Espejel, presume una militancia efectiva con MORENA, por lo que con independencia del partido con el cual haya sido registrado en el Convenio de Coalición (en el caso PT), debe considerarse su afiliación efectiva, es decir, considerar a qué partido se encuentra vinculado, siendo en este asunto, como ya quedó acreditado, a MORENA.

Se suma a lo precisado, que, en ese distrito local, MORENA obtuvo 5,930 votos, por su parte el PT logró 291 votos, por lo que es evidente que no puede contabilizarse la votación al segundo partido político, pues existiría incluso la incongruencia de asumirle los resultados obtenidos al PT, sin otorgarle los beneficios de los votos con los cuales, incluso, pudo haber mantenido su registro.

Por consecuencia, al atribuirse a MORENA la postulación de mayoría relativa por el distrito local XII del C. Heder Guzmán, es que se estimó necesario que al momento de las asignaciones de

² Como se puede corroborar al acceder al link; https://congresoags.gob.mx/legislatura/conoce_a_tu_diputado.



representación proporcional, el Consejo General debió de considerar al promovente dentro del análisis de los mejores perdedores de MORENA, obteniendo como resultado ser el candidato no ganador, con el mayor porcentaje de votación obtenido por ese partido.

De tal suerte que, con independencia de lo establecido en el Convenio de Coalición, observando el principio obligatorio de "militancia efectiva", se consideró que el triunfo por mayoría relativa debió ser contabilizado al partido del cual se tenga la afiliación, lo que impacta directamente en la Representación Proporcional al momento de fijar los parámetros de la sobre y subrepresentación, por lo que evidentemente lo hace también, con las asignaciones de RP, como ya ha sido explicado.

Por tanto, lo procedente fue asumir plenitud la jurisdicción a efecto de asignar las curules de RP conforme a las y los porcentajes más altos de votación de MORENA, que no hayan logrado el triunfo por MR.

CONSTANCIAS.

Adjunto al presente informe, me permito remitir el expediente TEEA-JDC-126/2021, a efecto de que se cuente con todos los elementos para resolver el citado Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

Con lo antes expuesto y fundado, a esta H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente solicito:

PRIMERO. En mi carácter de presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tenerme remitiendo a esa H. Sala Regional el expediente TEEA-JDC-126/2021.

SEGUNDO. Tenerme por rindiendo en tiempo y forma legales el presente informe circunstanciado, en términos del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ATENTAMENTE.

MAGISTRADA CLAUDÍA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.